

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00350**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas Mireya Carvajal Daza e Islen Carvajal Daza, en su calidad de herederas determinadas de Eudoro Carvajal Ibañez, se notificaron del auto que admitió la demanda en los términos del canon 292 del Estatuto Procesal y dentro del término de traslado guardaron silencio – archivos digitales 21 a 23-.

Sobre la misiva obrante en el archivo digital 25, los firmantes deberán estarse a lo resuelto en proveídos de calenda 29 de julio y 14 de septiembre todas de 2.021 -archivos digitales 07, 08 y 13-, se insta a los demandados para que se abstengan de continuar radicando la misma solicitud sobre la cual este despacho ya se pronunció y produjo los efectos legales del caso, como fue la nulidad decretada y las medidas de saneamiento adoptadas; además, para que atendiendo lo dispuesto en el precepto 73 del Estatuto Procesal concurran a este despacho por intermedio de apoderado judicial por ser un proceso de mayor cuantía.

Secretaría, remita el link del expediente al correo electrónico sam3car@gmail.com, para que los aquí demandados puedan consultar el expediente y verificar las actuaciones surtidas en el mismo.

Este despacho se abstiene de agregar y tener en cuenta el estado de cuenta y la deuda por expensas de administración presentado por el Edificio Las Nieves P.H. -archivos digitales 29 a 31-, atendiendo que los derechos allí perseguidos no hacen parte del presente proceso, ni se pueden seguir por esta cuerda procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00506-00

Agréguese en autos, póngase en conocimiento de las partes y córrase traslado de las respuestas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banco de Bogotá -archivos digitales 28, 30 a 33 y 37-

De las rendiciones de cuentas sobre las cuales se corrió traslado en auto de calenda 10 de noviembre de 2.021 -archivo digital 02-, así como las obrantes en los archivos digitales -archivos digitales 08, 16, 18 y 35-, este despacho previo a pronunciarse sobre las mismas, requiere, nuevamente a la secuestre, en los mismos términos del proveído de data 05 de agosto 2.021 – folio 420 archivo digital 01-, para que *en cumplimiento de sus funciones acredite las diligencias adelantadas, teniendo en cuenta que cuando los bienes secuestrados se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, debía enajenarse en las condiciones normales del mercado, constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta¹ o informara los canales de comunicación o afines para que la parte actora procediera al avalúo de los mismos.*

Nótese que, de la documental adosada al plenario, se remite continuamente un “*informe de gestión*” -archivos digitales 08, 16, 18 y 35- en el que se referencia el valor mensual por el depósito de los muebles, sin atender ninguno de los requerimientos mencionados anteriormente o al menos, permitir al apoderado el acceso a estos para su avalúo, conforme lo solicitado, en efecto adviértase que la única respuesta que se brinda al profesional del derecho es “*Estamos revisando el tema y pronto volveremos con usted.*” –folio 02 archivo digital 23–

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la secuestre el término de 10 días para que: *i)* dé cumplimiento al requerimiento efectuado; *ii)* informe a este despacho los datos y canales de comunicación disponibles y efectivos para que el togado pueda proceder al avalúo de los muebles y *iii)* se brinde una respuesta acorde al apoderado de la parte actora acorde con sus pedimentos y se rinda el respectivo informe a este despacho con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

¹ Precepto 52 del Estatuto Procesal.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



AG
SOLUCIONES Y
SERVICIOS SAS.

Bogotá D.C., 07 de Marzo de 2022.

Señores:

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO: 2019-00506

DTE: PROFIT BANCA DE INVERSION S.A.S

DDO: BANCAPITAL S.A.S.

Respetado Señor:

Yo Edna Patricia Rivera Quintana, actuando como Gerente General de la Sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Identificada con Nit 900.647.431-3 en mi condición de secuestre designado por su Honorable Despacho dentro del proceso de la referencia, me permito enviarle informe correspondiente a mi gestión:

HECHOS

- 1- Señor Juez los bienes muebles y enseres relacionados en este proceso se encuentran en la misma dirección desde el día diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día VEINTE (20) del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2- Los bienes muebles y enseres llevan bajo la custodia de la empresa que represento desde el día de la diligencia a la fecha, veintisiete (27) meses y quince (15) días.
- 3- Teniendo en cuenta señor Juez, que nos encontramos en toda la disposición para la revisión y avalúo de los bienes muebles y enseres, para poder dar cumplimiento y seguimiento al proceso.
- 4- Manifiesto a usted que los bienes dejados bajo mi custodia, se encuentran en las mismas condiciones, (excepto por desuso).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA
GERENTE GENERAL



AG Servicios y
Soluciones s.a.s
Auxiliar de la Justicia
NIT. 900.647.431-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00048-00

Atendiendo la póliza aportada –archivo digital 43- y previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, para que proceda a corregir y/o aclarar y/o adicionar, la caución aportada en el sentido de indicar que esta corresponde a la establecida en el inciso 3° del literal b) del precepto 590 del Estatuto Procesal y no del canon 602 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00278**- 00

Agréguense en autos la documental aportada por el demandado, póngase en conocimiento y córrase traslado para los fines procesales pertinentes –archivos digitales 54 a 56-.

Señálese la hora de las **9 AM** del día **1** del mes de **JULIO** del año en curso, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013103044 2021 0015300.

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, se requiere al accionante, para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013103044 2021 0027300.

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, se requiere al accionante, para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00318-00**

Como se cumplen los presupuestos del precepto 8º del Decreto 806 de 2.020, se tiene por notificada a la demandada de la orden de apremio, quien en el término de traslado contestó la demanda y presentó medios exceptivos -archivo digital 32.-

Conforme lo establecido en el ordinal 1º del canon 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas.

Se le reconoce al abog. Luis Fernando Uribe de Urbina, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme, el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00.

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 04 de febrero de 2.022 –archivo digital 26, sustentado en que si bien la decisión en su aspecto de estructuración, fundamento y contenido material se comparten, lo cierto es que la decisión debió soportarse en la extemporaneidad del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que con el Decreto 806 de 2.020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y entre las prerrogativas establecidas se encuentran aquellas de que trata las notificaciones personales, trámite implementado en el precepto 8º del citado Decreto, el cual en su inciso 3º indica: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Tomando lo establecido en la citada norma a tono con los trámites realizados por el quejoso para la integración del contradictorio tenemos:

Fecha	Trámite	Norma
22/11/2021	Remisión de la notificación.	A partir de esta data, se cuenta con 3 días para <u>entenderse surtida la notificación</u>
25/11/2022	Día en que se notificó al convocado.	Los términos empezarán a correr <u>a partir del día siguiente al de la notificación.</u>
30/11/2021	Radicación en el correo electrónico de esta oficina	Recurso horizontal presentado en tiempo

	judicial del recurso de reposición.	atendiendo que los términos empezaron a correr el 26/11/2021.
--	-------------------------------------	---

Como consecuencia de lo anterior y sin mayores consideraciones, es claro que no están llamadas a prosperar las súplicas del recurrente, dada la temporaneidad del recurso como lo muestra el cuadro anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese, (3)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0318-00

Teniendo en cuenta que el demandado dio cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 04 de febrero de 2.022 –archivo digital 13-, aportando la correspondiente póliza –archivo digital 17-, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en los términos del precepto 602 del Estatuto Procesal. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00344-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas remitidas por Catastro, la UARIV, la ORIP y la ANT –archivos digitales 18, 23, 25, 33, 37, 38, 43 y 47-.

Se tiene en cuenta la fotografía de la valla aportada por el apoderado de las demandantes –archivo digital 21-, al acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Atendiendo el poder especial que precede –archivo digital 26-, se tiene como tercero interesado en el proceso, al señor **Henry Hernández Beltrán**, y se le reconoce personería al abogado Juan Javier Cabrero García, para actuar como su apoderado judicial, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Como consecuencia de lo anterior, se advierte al interesado que deberá hacer uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Estatuto Procesal para hacer valer los derechos que considera tiene sobre el bien objeto de usucapión. **Secretaría**, proceda a remitir el link del expediente al togado.

De los trámites practicados con el fin de lograr la notificación de los demandados –archivos digitales 28 a 31, 35, 40, se procede a su agregación al legajo, sin embargo, con el fin de evitar futuras nulidades, no se aceptará como notificación positiva la remitida al señor Armando Caldas González, nótese que en la guía se indica “*esta persona vendió la oficina*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00378-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida la DIAN -archivo digital13-. Por secretaría oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00428 00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por el SIM –archivo digital 06-.

Atendiendo las misivas que preceden –archivos digitales 08, 11 y 13-, este despacho le indica al apoderado que *i)* no es posible decretar la medida cautelar sobre el vehículo de placa UBK-192, por cuanto la misma se decretó en proveído de data 26 de noviembre de 2.021 –archivo digital 02-; *ii)* se tiene en cuenta los trámites adelantados por el togado ante el SIM y *iii)* se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad, para que proceda a registrar en debida forma el embargo aquí decretado indicando que la medida de embargo se recae sobre esta oficina judicial y no sobre el despacho al que se refiere en el certificado de tradición del vehículo -archivo digital 15-.

Secretaría, proceda conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00452- 00.

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los preceptos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificado al demandado José Omar Silva Torres, del auto admisorio, providencia proferida en el presente asunto, esto conforme las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental. -archivos digitales 07 y 14-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado contestó la demanda y propuso medios exceptivos previos y de fondo –archivo digital 09-; y las manifestaciones realizadas por ambas partes –archivos digitales 20 a 26- en cumplimiento del requerimiento realizado en proveído de calenda 04 de febrero hogafío –archivo digital 19-.

Ahora de conformidad con lo establecido en el ordinal 4° del canon 384 del C.G.P., no será oído dentro del presente proceso el demandado. Nótese que la norma ordena que el convocado a juicio no puede ser oído hasta tanto i) demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, condición que no se acreditó por parte del encartado, si bien acredita 3 pagos, estos no cubren la totalidad de los cánones que se afirma en la demanda se adeudan; ii) cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, recibos que se echan de menos en el líbello o iii) las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos a favor de aquel, pagos que tampoco fueron acreditados.

Debe tener en cuenta el demandado que no es posible admitir los pagos que se afirma realizó la aseguradora, en tanto, este *pago* no cumple con los presupuestos expuestos en el párrafo anterior, en tanto no fueron realizados por el convocado a juicio; pero aún, si en gracia de discusión se aceptaran los mismos, dando cumplimiento al inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, para la data en que se contestó la demanda –24 de noviembre de 2.021- el señor José Silva ya se encontraba en mora acotando que la certificación aportada refiere que los pagos se realizaron hasta octubre de 2.021 y, es tan evidente la mora que incluso la Aseguradora y la aquí demandante, acudieron a la vía ejecutiva para exigir el pago de los cánones adeudados y en todo caso no obra en el legajo constancia alguna de haberse continuado con el pago de los cánones que se han venido causando hasta la fecha.

Se reconoce al abog. Fabio Castro Pedrozo, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Finalmente, y sobre la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad -archivo digital 23-, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00503-00**

1. Frente al cumplimiento que hace el deudor y su abogada sobre el aviso, el cual deprecó en memorial del 14 de febrero del año que avanza (archivo 75), se le pone de presente que esta sede judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a remitirle al correo electrónico de la Dra. Calderón Serrano el aviso respectivo, el 16 de febrero hogaño, tal como se divisa en este pantallazo¹:

16/2/22, 17:07

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

AVISO DE REORGANIZACION

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 5:06 PM

Para: calmanabogados@gmail.com <calmanabogados@gmail.com>

Dra

CAROLINA CALDERON SERRANO

Apoderada parte actora

De conformidad con lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2022, aclarado por auto del 15 de febrero del mismo año, para los fines pertinentes, me permito remitirle el aviso de la reorganización. Por favor confirmar el recibido.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO

Así las cosas, se le requiere para que proceda a acreditar de manera inmediata la publicación del aviso respectivo, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

2. Así mismo se le requiere al promotor para que para que rinda **el INFORME INICIAL** de que trata los artículos 2.2.2.11.11.2. y 2.2.2.11.11.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso. En escrito separado, deberá presentar el concepto de que trata el núm. 9º artículo 2.2.2.11.11.2. del Decreto 1074/2015, respecto a la perspectiva de recuperación del deudor con fundamento en los planes de negocio, flujo de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10)

¹ Ver archivos 58 y 59.

días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

3. También en el mismo término, deberá informar si se ha llegado a algún acercamiento con los acreedores. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00518-00.

A fin de resolver la censura formulada contra el auto adiado a 4 de febrero de 2022 –archivo digital 09- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

Y para resolver debe decirse que en la réplica se tocan dos puntos específicos a saber *i)* que se está solicitando la ejecución de la cláusula penal del contrato de suministro exclusivo y por tal razón no se tiene la carga de acreditar el recibo o rechazo de la mercancía y *ii)* que en el auto atacado no se hizo mención alguna sobre la pretensión primera de la demanda.

Como primera medida, vale la pena relieves los requisitos impuestos en la norma para que un título preste mérito ejecutivo¹ y, es que las obligaciones contenidas en este sean **claras**, que no den lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; sean **expresas** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y sean **exigibles** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos complejos, por su parte, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y/o constancias de cumplimiento, entre otros. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, por cuanto las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 cuando señaló *que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.*

Claro lo anterior y de cara a la situación expuesta, se tiene que, el título báculo de la ejecución es un contrato de suministro exclusivo celebrado entre las partes intervinientes en el que el aquí demandante – Genbie S.A.S.- se obligaba a suministrar al convocado a juicio –Vitra Health

¹ Precepto 422 del Estatuto Procesal

S.A.S.-, de manera *exclusiva*, según las especificaciones y cantidades determinadas en las cotizaciones y órdenes de compra; una serie de productos que se encuentran relacionados en el documento, de los cuales se realizaría su pago según la suma establecida en la cotización y la orden de compra en un 30% a la aprobación de autorización de importación y el 70% a la entrega del producto. Quiere lo anterior decir que, el título necesariamente va ligado a *i)* las cotizaciones y *ii)* las órdenes de compra y, condicionado a la autorización de importación.

También se pactó que la encartada se obligaba en el territorio colombiano a solo adquirir, comercializar o consumir estos productos provenientes de la promotora de la acción y que la inobservancia de esta disposición podía ser tenida como causal de resolución por incumplimiento y daría lugar al pago de una cláusula penal a favor de la parte cumplida, equivalente al valor del inventario de los productos.

Bajo las anteriores condiciones, se tiene que la exigibilidad del pago de la mercancía iba ligado no sólo a aquellos instrumentos que hacen parte del contrato, sino condicionado a la generación de una autorización de importación y por su parte, la cláusula penal, sobre la cual se pretende su ejecución va ligada al incumplimiento de la *exclusividad* pactada y el valor de la misma tasada en el *inventario de los productos*; razón por la cual cuando se realizó el estudio inicial del líbello en el auto inadmisorio de calenda 18 de noviembre de 2.021 –archivo digital 04-, con el cual no sólo se solicitó el aporte de los instrumentos que hacen parte intrínseca del título complejo como la cotización y el inventario, ya que sólo fue aportada la orden de compra, también se pidió se arrojara el correo electrónico con el que la demandada “revocó” y/o “resolvió” el contrato de suministro objeto de litigio, con el fin de, una vez obtenerse la totalidad de información y documental necesaria, evaluar juiciosamente el cumplimiento de los requisitos para librar la orden de pago pedida, si a ello hubiere lugar.

Es así como se indicó en la providencia atacada que se evidenciaron *particularidades* que no permiten que se libre la orden de apremio tantas veces enunciada. Nótese en efecto que en la cotización² se señaló:

COTIZACIÓN

ITEM	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	UNIDADES COTIZADAS	VALOR UNITARIO	COSTO TOTAL UNIDADES
1	CARMUSTINA 100 mg / 1	Caja x 1 Vial	200 Vial	\$ 750.000	\$150'000.000
2	MELFALAN 2 mg	Caja x 50 Tabletas	225.000 Tabs.	\$2.000	\$450'000.000
3	MELFALAN 60 mg / 10 mL	Caja X 1 Vial	1.000	\$300.000	\$300'000.000

Información acorde con la orden de compra³:

² Ver folio 30 archivo digital 06

³ Ver folio 32 archivo digital 06

Cod	Artículo	Presentación	Fabricante	Cantidad	Vr. Unit.	Valor	Moneda
40005	MELFALAN 2MG TABLETA	UNIDAD	-	225000	\$2.200,00	\$495.000.000,00	COP
40006	MELFALAN 50MG/10ML VIAL	UNIDAD	-	1000	\$350.000,00	\$350.000.000,00	COP
40007	CARMUSTINA 100MG/ML VIAL	UNIDAD	-	200	\$750.000,00	\$150.000.000,00	COP

Sin embargo, se dijo en el contrato, que el precio y la forma de pago estaban condicionados a la autorización de importación y la entrega del producto, por cuanto la exigibilidad de aquella mercancía que no fuera entregada nada se dijo; y es por esta razón que en la providencia que negó la orden de pago, se indica en el numeral (i) de las consideraciones, que para edificar la documental aportada como título ejecutivo, debía probarse que el producto ya había sido entregado; y en efecto, ello no fue acreditado, pues como bien ha reiterado el quejoso se trata de un “saldo” que está bajo su custodia y que no ha sido entregado y recibido por la ejecutada, como consta en la primera pretensión del *petitum*:

1. Por valor de **TRECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$322.500.000)**, correspondientes al valor del saldo de los productos: **I.)** 112.500 unidades de MELFALAN 2mg Tableta **II.)** 100 viales de CARMUSTINA 100MG/ML de conformidad con la Orden de Compra No. 000040 de fecha 03 de octubre de 2019 expedida por la **DEMANDADA**

Ahora, en el inventario⁴, que es aquel que “*tasaría*” el valor por el cual se debería ejecutar el contrato, establece:

Producto	Lote	Fecha de Ingreso	Cantidad Ingresada	Saldo inventario
GLOMELFA (Melfalan 2 mg Tabletas)	GST19102	13-11-2019	4 500	2 248
CARNUMAX (Carmustina 100 mg Solución Inyectable)	CML1902A	8-11-2019	300	64

Lo anterior, a tono con la pretensión del líbello⁵:

2. Por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$995.000.000)** equivalente al valor del inventario de los productos, correspondiente al valor de la **CLÁUSULA PENAL** contemplada en el Acuerdo de Suministro y Compra Exclusiva de Productos en la **CLÁUSULA PRIMERA** como apremio por el incumplimiento pactado.

Denota sin asomo de duda que el título báculo de la acción no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su ejecución, pues si bien en éste se indicó que el valor de la cláusula penal sería equivalente al del inventario de los productos *i)* el que se aportó con la subsanación obedece al inventario en stock que tiene la empresa acreedora y al que se refirió y definió este despacho en el auto que negó la orden de pago; *ii)* no se relacionan las sumas pedidas en el líbello con aquellas indicadas en el inventario y *iii)* no es posible entender de la literalidad del contrato, si el

⁴ Ver folio 64 archivo digital 06

⁵ Ver folio 03 archivo digital 06

inventario a que hacen referencia es aquel que debió realizarse con la orden de pago y la cotización, el de la mercancía entregada y que no fue cancelada o el de la mercancía faltante, como el que se aportó. Sin embargo, la exigibilidad de ésta, va ligada al incumplimiento en la *exclusividad* que rige el citado contrato y en ninguno de los apartes, los fundamentos fácticos o la documental aportada, se hace referencia a la infracción de esta condición por parte de VitraHealt S.A.S., razón de más, para negar el mandamiento de pago pedido.

Finalmente y sobre el argumento que este despacho no se pronunció sobre la primer pretensión del *petitum* debe decirse que basta con hacer una lectura del primer argumento expuesto para negar la orden de apremio pedida, cuando se hace mención al *cobro del saldo que sale del inventario de la sociedad proveedora*, que no es otra que la primera pretensión de la demanda, y se resaltó que éste no hace parte de la orden de compra N°000040, no hay ningún instrumento en el que se formalice la entrega parcializada de lo pedido en esa pretensión y, la factura N°9, no cumple con los requisitos establecidos en el canon 774 del C.deCo., al no advertir impresa la fecha de recibo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero.- Mantener el auto calendado 04 de febrero de 2.021 - archivo digital 09-.

Segundo.- Conceder el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 438 del Estatuto Procesal. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00552-00

En los términos del precepto 163 del Estatuto Procesal y como quiera que feneció el término de suspensión decretado en proveído de fecha 10 de marzo de 2.022 –archivo digital 26-, este despacho:

RESUELVE:

- 1. REANUDAR** el trámite del presente proceso.
- 2. Requerir** a las partes, para que informen si se llegó a algún acuerdo frente al asunto de la referencia y de ser así se hagan las solicitudes del caso.
- 3. Agréguese** en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 28-

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00074-00

Previo a disponer sobre lo solicitado infórmese si las medidas cautelares fueron efectivizadas en tanto se libraron oficios y se cancelaron los emolumentos respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00188-00

INADMITESE la anterior demanda para que en el término de CINCO (5) días so pena de rechazo el demandante, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indique porqué si se manifiesta que el demandado no ha cancelado ningún tipo de intereses, se están pidiendo intereses de mora a partir del mes de mayo de 2022 y no desde la fecha de exigibilidad. En ese sentido, de ser pertinente, adecúe la pretensión. Corrigiendo igualmente la tasa de interés pedida por mora.

2. Si en los hechos de la demanda se informa que la letra se creó el 15 de marzo de 2021, informe porque se pide el cobro de intereses de plazo desde el mes de octubre de 2019. En ese sentido, bríndense las explicaciones del caso, y /o reformúlese la pretensión tercera. En este punto y frente a los intereses de plazo, corrijase la tasa de interés pedida acorde con la literalidad del documento.

3. Informe donde reposa el original del título soporte de la ejecución (Inc. 3o, art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. El apoderado demandante deberá acreditar su inscripción del correo electrónico ante el URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

5. Alléguese la demanda integrada en un solo escrito con la inclusión de las correcciones pedidas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ